

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. 23 NOV. 2021

RADICADO: 11001-40-03-044-2019-00153-00

1. Incorpórese para los fines pertinentes el despacho comisorio, diligenciado por el Juzgado 28 de Pequeñas Causas Competencia Múltiple de esta ciudad, visible en el folio 162 de esta encuadernación y póngase en conocimiento de las partes para que si a bien lo tienen se pronuncien al respecto.

2. En atención a la solicitud que antecede y de conformidad con lo establecido en el artículo 411 del Código General del Proceso, se dispone:

Señalar la hora de las 8:00 AM del 17 de Febrero de 2022, a fin de llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble objeto de división dentro del presente asunto, el cual se encuentra secuestrado y avaluado a órdenes de este estrado judicial.

Será postura admisible la que cubra el 100% del avalúo del inmueble, previa consignación del 40%, en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes del Juzgado (*artículo 451 ejusdem*).

La licitación comenzará a la fecha y hora señalada y no se cerrará sino transcurrida una (1) hora después de su iniciación. Por la parte interesada, dese cumplimiento a lo establecido en el artículo 450 *ej*.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO 44 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy 23/11/21 se notifica el auto
anterior por anotación en el Folio No. 110
El Secretario,

166

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado: 11001-31-03-044-2021-00417-00

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la parte actora, contra el auto calendarado a 17 de septiembre de 2021, para lo cual cumple realizar las siguientes precisiones:

El artículo 422 del Código General del Proceso señala que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, es decir, que quien aspire a obtener un mandamiento de pago debe aportarle al juez con la demanda, un documento que preste mérito ejecutivo, toda vez que si el documento o título ejecutivo no reúne los requisitos aludidos, la decisión tendrá que ser adversa al interés de librar la orden ejecutiva.

En el *sub lite*, se presenta para el recaudo forzado una pluralidad de documentos con miras a hacer exigible una obligación, denominándose dicha dualidad de escritos, título complejo, que para ser tenido como tal ha de reunir los siguientes requisitos: i) contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible; ii) no obrar en un sólo escrito, sino que los mismos se satisfacen mediante la relación entre varios documentos, que a su vez deben gozar de los elementos sustanciales de procedencia y autenticidad y; iii) estar ligados por una relación de causalidad con origen en el mismo negocio jurídico.

Sobre esta clase de títulos, la doctrina ha sostenido lo siguiente: “[...] *el mérito ejecutivo emerge de la unidad jurídica del título, al ser integrado éste por una pluralidad de documentos ligados íntimamente.*”¹

En similar sentido, se ha dicho que “[...] *lo que se requiere en el título no es unicidad material en el documento, sino unidad jurídica del título; que de la pluralidad material de documentos se deduzca la existencia de una obligación en forma expresa, clara y exigible en favor del acreedor y a cargo del deudor, aunque algunas o varias de estas condiciones consten en uno o varios documentos, pero siempre y cuando esté plenamente acreditado que tales documentos plurales están unidos por una relación de causalidad y que tienen por causa y origen el mismo negocio jurídico.*”²

¹VELÁSQUEZ, Juan Guillermo, LOS PROCESOS EJECUTIVOS, Ed. Señal Editora, 11ª Edición, Medellín, 2000, Pág. 38.

² MORA, Nelson R, PROCESOS DE EJECUCIÓN, Ed. Temis, Tomo I, Bogotá, 1973, Pág. 77.

A seguimiento con las anteriores directrices, ha de decirse que, si bien lo aspirado por ejecutar son las decisiones adoptadas por el Consejo Local de Engativá, lo cierto es que no se arrimó en oportunidad la ejecutoría de dichos proveídos, pues tal como se indicó en el auto atacado “*las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo, requerirán constancia de ejecutoria*” (núm. 2 del artículo 114 del C.G.P.).

Y es que pretender que dicha falencia deba ser materia de inadmisión es ir en contravía de que la obligación sea clara y exigible.

La misma suerte ocurre, con el no haber aportado el dictamen pericial que determinó las medidas estructurales necesarias para cumplir con lo ordenado por el Consejo de Justicia, así como “los estudios técnicos aportados al proceso”, y sólo indicar que “los documentos que cumplen esa función son la Providencia No. 0183 del (29) de junio del 2017 y el Acta de la Audiencia celebrada el (09) de noviembre del 2020”, habida cuenta que se pierde la unidad jurídica del título que se pretendía ejecutar.

Así las cosas, como para el momento de la presentación del libelo, no se acreditó por parte del ejecutante lo anterior, no le es posible a la jurisdicción, librar la ejecución pedida.

Finalmente, pese a que el inconforme con este último escrito arrimó la constancia de ejecutoria, ello no puede conllevar a la revocatoria del auto atacado por la sencilla razón de que se trata de un ingrediente nuevo o ulterior y, de contera, inexistente para cuando se hizo el estudio preliminar del título complejo.

Corolario de lo brevemente expuesto se mantendrá la decisión cuestionada, y se concederá el subsidiario de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. Mantener el auto fechado 17 de septiembre de 2021 conforme con las consideraciones *ut supra*.

SEGUNDO. Al tenor del numeral 4° del artículo 321 del C. G. del P., en armonía con lo dispuesto en el artículo 438 *ejusdem*, se concede ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el recurso de apelación que en subsidio se presentó, en el efecto suspensivo. Por secretaría remítase el expediente digital a la Sala de Decisión Civil del aludido Tribunal. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Pupar

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00419-00

Subsanado el libelo y, encontrándose reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 82, 83 y 406 del Código General del Proceso, se ADMITE la demanda VERBAL de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO (LEASING) DE BANCO DAVIVIENDA S.A. contra:

- LUIS ANIBAL PASTRANA SUPELANO

CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE el auto admisorio de esta acción a la parte demandada, en la forma y términos previstos en los artículos 291 a 292 del Estatuto Adjetivo Civil. la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º del Decreto 806 de 2020.

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al Proceso VERBAL, en única instancia, al ser la causal alegada MORA en el pago del canon de arrendamiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 368 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en los preceptos 384 y 385 *ejusdem*.

Se reconoce a Milton David Mendoza Londoño como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00427-00

Subsanado el libelo se Admite la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual incoada por:

HECTOR LOPEZ CAMACHO

CONTRA:

- ERIC LEANDRO MONSALVE PARRA (conductor y propietario)
- ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. (aseguradora)
- TRANSPORTES ESPECIALES DEL EJE CAFETERO S.A.S. (empresa transportadora)

TRAMÍTESE por el procedimiento verbal de mayor cuantía, conforme a lo dispuesto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte demanda.

NOTIFÍQUESE el auto admisorio de esta acción a la parte demandada, en la forma y términos previstos en los artículos 291 y 292 del Estatuto Adjetivo Civil, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8° del decreto 806 de 2020.

Se reconoce al abogado VICTOR MAURICIO CAVIEDES CORTES como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ